-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A. M., E. y Otro c/ P., M. E. y Otro s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 489 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 262 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 50/52vta. por la parte actora contra la resolución de fs. 48 dictada el 24/07/17 y concedido a fs. 56/vta. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que el a quo por resolución de fs. 48 dictada el 24 de julio de 2017, en lo que aquí interesa, no hizo lugar al embargo solicitado por la parte actora en el punto f) del escrito de fs. 47/vta. por improcedente. Para ello sostuvo que el bien sobre el cual se pretende que recaiga la medida se encuentra inscripto a nombre de la codemandada M. G. S. y por cuanto contra ella en autos no existe título ejecutorio que traiga aparejada ejecución. ----------II) A fs. 50/52vta. se presentan los Dres. C. D. E. P. y D. A. E. P. en representación de los actores. Relatan que en autos hubo una conciliación previa a la apertura a prueba el día 22 de febrero de 2017 donde se arribó a un acuerdo con autoridad de cosa juzgada conforme el último párrafo del art. 50 de la ley XIV Nro. 1 y a contrario de lo que sostiene la providencia dictada refieren que hay título ejecutivo idóneo contra la Sra. G. S.. Dan cuenta que a la audiencia señalada concurrieron por la parte actora E. A. M. y B. C. C. y por la demandada M. E. P. y G. S. Señalan que no se desprende de la homologación del convenio que M. G. S. haya quedado eximida o liberada y que la mera manifestación "El codemandado M. E. P., al sólo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos ni derechos ofrece pagar a los actores en conjunto la suma de $ 82.500" no es oponible a los actores y que es un acuerdo entre P. y S. que de ningún modo se puede oponer a terceros. Indican que la Sra. S. firmó el acta como parte demandada donde se resolvió homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente litigio en los términos del art. 277 de la ley de contrato de trabajo y art. 55 de la ley XIV Nro. 1. Agregan que no está expresado ni resulta implícito en el acta homologada de la audiencia que G. S. haya dejado de ser parte en este conflicto y menos aún por la manifestación unilateral del codemandado. Señalan que tampoco los actores han aceptado desvincularla de la obligación legal asumida, ni en forma tácita ni expresa. Refieren que la nombrada

codemandada suscribió el acta pues estuvo presente en el acuerdo alcanzado en calidad de codemandada y como integrante la una sociedad de hecho y que la declaración del Sr. P. en el sentido que "El codemandado M. E. P., al sólo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos ni derechos ofrece pagar a los actores en conjunto la suma de $ 82.500" hecha en primera persona no es oponible a tercero, lo será en todo caso entre los integrantes de la sociedad cuestión que no afecta a sus mandantes. Formulan el petitorio de estilo.----------

-----III) Partiendo del postulado según el cual las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo aún de oficio.----------Desde tal perspectiva se advierte que la contestación del traslado ordenado a fs. 53 fue agregado teniéndose por presentado en tiempo y forma cuando a poco que se lo analice el mismo ha sido presentado fuera del plazo legal. ----------En efecto, la resolución que dispuso el traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 48 fue dictada el día 4 de agosto de 2017, la parte demandada quedó notificada de la misma el día lunes 7 de agosto de 2017 por lo que la contestación que luce a fs. 54/vta. presentada el 14 de agosto de 2017 a las 12:10, resulta extemporánea habida cuenta que el plazo de 3 (tres) días para efectuarla feneció en las dos primeras horas de despacho del día 11 de agosto de 2017. En virtud de ello, dichas manifestaciones no serán tenidas en consideración.---------IV) Sentado ello, se adelanta que el recurso planteado por los coactores debe prosperar.----------

----------En efecto, la codemandada M. G. S. participó en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2017 en el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 a cargo del Dr. Paulo Eduardo König donde las partes haciéndose concesiones recíprocas arriban al acuerdo que da cuenta el acta de fs. 31/32, siendo homologado por el Juzgado.----------

----------Nótese que en el presente acuerdo más allá de que el Sr. P. quien ofreció pagar a los actores la suma acordada, lo cierto es que en ningún momento se expresa que la propuesta lo hace en forma personal, pues así lo entendió el magistrado de grado ya que al homologarlo hizo referencia a las partes y a "la demandada", y la parte demandada en las presentes actuaciones son M. E. P. y M. G. S.. A su vez al homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio aludió a que el mismo fue celebrado entre "las partes" del presente litigio en los términos del art. 277 del

C.P.C.C. y art 55 de la ley XIV Nro. 1. Por eso, las partes en el presente litigio son por un lado E. A. M. y B. C. C. y por el otro M. E. P. y M. G. S.. ----------

-----En esos términos, la conciliación celebrada le es oponible a la codemandada M. G. S. pues participó en dicho acto jurídico y si ella consideraba que no sería alcanzada por el acuerdo arribado debió haberlo manifestado pues estaba obligada a expedirse por tratarse de una de las excepciones previstas por el art. 263 del C.C. y C. y no lo hizo sino que firmó el acta sin reparo alguno.----------Además los accionantes en ningún momento desistieron ni de la acción y menos del derecho pues de haberlo hecho debió quedar constancia en el acta de audiencia. ----------No debe perderse de vista que entre las partes existe una relación jurídica sustancial y procesal que es la que hace que lo dispuesto por ellas en el acuerdo conciliatorio homologado respecto del derecho sustancial controvertido pueda reflejarse en el interés de aquéllos, incluso afectándolos.----------Si la conciliación no fuese oponible a todas las partes que intervienen en el pleito, tampoco podrían invocarla como culminación del proceso. Por lo demás, se desdoblaría el mismo finalizando para aquellos que conciliaron y seguiría subsistente para aquéllos que pese a haber tomado participación en la audiencia conciliatoria nada manifestaron al respecto. Es que, de admitirse que la conciliación no les es oponible a una de las partes que intervino en ella y nada dijo, tampoco podría invocarla como culminación del proceso con lo cual se llegaría a una solución absurda.---

-----Consecuentemente, tal como ya adelantáramos corresponde revocar la resolución de fs. 48 en cuanto rechaza el embargo ejecutorio contra la codemandada Mabel G. S..----------V) Las costas de la alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota, deberán ser soportadas por la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de los Dres. C. D. E. P. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 2,10 % del monto que resulte del proceso principal, con más el 40 % por mandato y sin regular honorarios al Dr. L. M. O. A., letrado patrocinante del codemandado M. E. P., dado lo resuelto en el considerando Nro. III) del presente pronunciamiento (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), dejándose constancia que a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución de fs. 48 en cuanto rechaza el embargo ejecutorio contra la codemandada M. G. S..----------

II) IMPONER las costas de la alzada a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. E. P. y D. A. E. P., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 2,10 % del monto que resulte del proceso principal, con más el 40 % por mandato, sin regular honorarios al Dr. L. M. O. A., letrado patrocinante del codemandado M. E. P., dado lo resuelto en el considerando Nro. III) del presente pronunciamiento (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), dejándose constancia que a la suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO CÁMARA